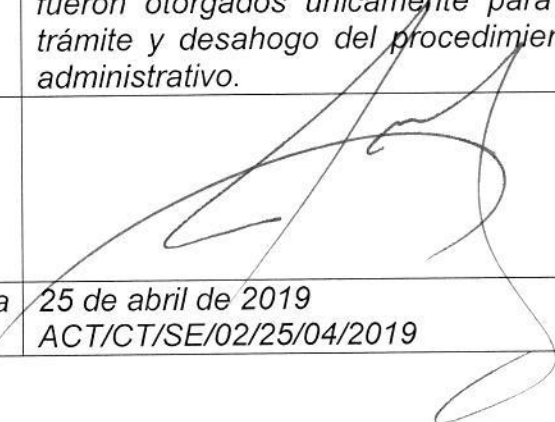


Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 104/2018/3ª-I
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de abril de 2019 ACT/CT/SE/02/25/04/2019



RECURRENTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,
PARTE ACTORA.

**XALAPA - ENRÍQUEZ, MAGISTRADO: LIC. ROBERTO
VERACRUZ DE IGNACIO DE ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
LA LLAVE, A VEINTIDÓS DE SECRETARIA: LIC. SUSANA SALAS
OCTUBRE DE DOS MIL DEL ÁNGEL.
DIECIOCHO.**

Sentencia interlocutoria que resuelve el recurso de reclamación interpuesto por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, mediante la cual se confirma el acuerdo dictado por esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en fecha doce de julio de dos mil dieciocho, que tuvo por no admitidas las pruebas testimoniales marcadas con los números uno, dos, tres, cuatro y cinco, ofrecidas por la parte actora en el escrito de ampliación a la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de demanda. Por escrito presentado en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** promovió juicio contencioso administrativo, señalando como autoridades demandadas a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, Dirección General de Policía Ministerial del Estado de Veracruz, y Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, de quienes demandó el acto

consistente en “informe verbal por parte del guardia de seguridad de nombre GERMAIN HERNÁNDEZ ARROLLO quien es Policía Ministerial comisionado a la seguridad física del edificio de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ... me comunicó que el suscrito ya no podía acceder a ese edificio, que eran ordenes de alguien de recursos humanos de nombre ROGELIO...”.

1.2. Acuerdo recurrido. Por auto de doce de julio de dos mil dieciocho, esta Sala Unitaria acordó no admitir las pruebas testimoniales marcadas con los números uno, dos, tres, cuatro y cinco, ofrecidas por la parte actora en su escrito de ampliación a la demanda.

1.3. Recurso de reclamación. Por escrito presentado en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** promovió recurso de reclamación en contra del acuerdo señalado en el punto anterior, exponiendo los agravios que estimó oportunos.

1.4. Admisión del recurso. Por auto de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso en mención y se ordenó dar vista a las autoridades demandadas para desahogar la vista respectiva, lo que efectuaron por escrito presentado en fecha trece de setiembre de dos mil dieciocho.

Así, una vez que lo permitió el estado de los autos se turnó para resolver el recurso de reclamación que nos ocupa, lo que se hace con base en las siguientes consideraciones:

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 24, fracción XII, 34, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 336, fracción I, 337 y 338, fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.



3. PROCEDENCIA

El recurso de reclamación reúne el requisito de procedencia previsto en el numeral 338, fracción V del Código de la materia, al promoverse en contra del acuerdo mediante el cual esta Sala Unitaria tuvo por no admitidas probanzas testimoniales ofrecidas por la parte actora en su escrito de ampliación a la demanda.

3.1 Forma. El recurso se presentó por escrito en la oficialía de partes común de este Tribunal, con expresión de agravios, acorde a lo dispuesto en el artículo 339 del código en cita.

3.2 Oportunidad. El recurso se encuentra presentado en tiempo, toda vez que la notificación del acuerdo recurrido surtió efectos el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, empezando a correr el término para su interposición el veintisiete de agosto, feneciendo el día veintinueve del mismo mes; por lo tanto, si el recurso se presentó el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el mismo se encuentra interpuesto dentro del término legal de tres días concedido por el numeral 339 del citado de la materia.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Análisis de los agravios planteados.

Del análisis del recurso que nos ocupa se desprende que el ahora recurrente hace valer en su único agravio, que la determinación de esta Sala Unitaria de desechar las pruebas testimoniales marcadas con los números uno, dos, tres, cuatro y cinco del escrito de ampliación a la demanda, por estimar que las preguntas tenían implícita la respuesta, resulta contrario al artículo 81 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, ya que dicho numeral no menciona que la prueba deba ser desecheda.

Aduce igualmente, que el diverso numeral 83 del ordenamiento en mención establece que los defectos en la estructura de las preguntas tienen como consecuencia que se deseche la pregunta, no así la totalidad de la prueba; asimismo, que el momento procesal oportuno para desechar la prueba es su desahogo y no su ofrecimiento.

Por su parte, las autoridades demandadas al desahogar la vista respectiva, aducen que a pesar de la defensa que el recurrente hace sobre las preguntas desechadas, sus argumentos no resultan razonados ya que formuló preguntas imperativas que llevan implícita la respuesta, advirtiéndose que todas las preguntas planteadas en los cinco interrogatorios fueron presentadas incumpliendo lo ordenado por el artículo 81 del Código en cita, además de que los testigos propuestos tienen el carácter de servidores públicos, por lo que es improcedente dicha probanza.

Ahora bien, con base en lo señalado con antelación esta Sala Unitaria estima que las manifestaciones vertidas en vía de agravios por el recurrente resultan inoperantes para variar el sentido del acuerdo en estudio, lo que se sustenta en las siguientes consideraciones:

En principio se advierte que el recurrente no precisó en el contenido de su ocurso de reclamación, cuáles preguntas debieron admitirse por esta Sala, y que a su juicio cumplieron con los requisitos legales por no contener implícita la respuesta.

Esto es, del escrito de reclamación se advierte con meridiana claridad que el recurrente únicamente refiere, a manera de ejemplo, a tres preguntas, pero sin hacer referencia específica a aquellas que consideró apegadas a derecho respecto de cada uno de los interrogatorios presentados.

Lo anterior, en virtud de que en el acuerdo de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, este órgano de justicia tuvo por no admitidas cinco pruebas testimoniales por considerar que el total de las preguntas que integraban los interrogatorios contenían implícita la respuesta.

Así, las pruebas testimoniales ofrecidas se integraron de la siguiente forma: las marcadas con los números uno y dos, que debían desahogar los CC. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de**



información que hace identificada o identificable a una persona física, contenían cinco preguntas; por otra parte, las marcadas con los números tres, cuatro y cinco, que debían desahogar los CC. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se encontraban conformadas por cinco preguntas.

Por lo que devienen inoperantes las manifestaciones del reclamante, toda vez que no precisó aquellas preguntas que debieron admitirse respecto de cada uno de los interrogatorios presentados, toda vez que si el razonamiento de esta Sala para el desechamiento de las pruebas testimoniales radicó en que la totalidad de las preguntas contenían implícita la respuesta, deviene incuestionable que el ahora recurrente debió precisar cuáles cuestionamientos en particular no se ubican en la hipótesis invocada por este órgano de justicia; lo que no aconteció en la especie dado que únicamente realizó una referencia a manera de ejemplo, perdiendo de vista que para que esta Sala se encuentre en posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre la cuestión planteada el actor debió especificar las preguntas que a su juicio cumplieron con los requisitos legales y no debieron desecharse.

Asimismo, omitió expresar el por qué consideró que la calificación de esta Sala no resultaba aplicable para cada una de ellas, mediante un razonamiento que permitiera contrastar sus argumentos con los términos del acuerdo que se reclama.

Se estima aplicable el criterio de jurisprudencia que al rubro y texto dispone:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”.¹

No obstante, esta Sala no pasa por alto que por cuanto hace a las preguntas señaladas a manera de ejemplo en el agravio en estudio, esto es, las preguntas cinco y seis relativas a las pruebas uno y dos, y la pregunta cinco de las pruebas tres, cuatro y cinco, aun cuando el recurrente manifiesta que las mismas incluyen las palabras “cuándo” y “por qué” y de esta forma no contienen implícita la repuesta; a juicio de esta resolutoria las mismas se calificaron de forma adecuada en el acuerdo que nos ocupa, ya que la circunstancia de incluir vocablos interrogativos no descarta que este órgano advirtiera que en la redacción de las primeras en mención se afirma que el C. **Eliminado: datos**

¹ Registro 2010038, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Tomo III, Materia Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), página 1683.



personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. “dejó de laborar”, y en la segunda pregunta de referencia, se afirme que “no se le permitió la entrada al C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, a la Fiscalía General del Estado de Veracruz el día dos de febrero de dos mil dieciocho”, lo que evidentemente actualiza un incumplimiento a las disposiciones del artículo 81 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Sin que se pierda de vista que la finalidad de la prueba testimonial radica en que los testigos acudan a juicio a exponer de viva voz los hechos de que tengan conocimiento por haber sido partícipes o por haberlos presenciado, los cuales deben tener relación directa con la litis y ser trascendentes para la resolución del conflicto, a través de la respuesta a un interrogatorio conformado por preguntas que deben ajustarse a los requisitos previstos por la ley, ya que de forma contraria procede su desechamiento, tal como aconteció en el caso que nos ocupa.

Razonamiento que se robustece con el criterio jurisprudencial de rubro: ***“PRUEBA TESTIMONIAL, DESECHAMIENTO LEGAL DE PREGUNTAS CON RESPUESTA IMPLÍCITA”***².

Aunado a lo anterior, esta resolutora estima igualmente inoperante el argumento vertido por el recurrente en el sentido de que esta Sala debió desechar las preguntas que no cumplieran con los requisitos legales, pero sin desechar la prueba testimonial.

Al respecto, el auto que se impugna señaló en su parte conducente lo siguiente:

“... con fundamento en lo dispuesto por el numerales 35, 80 y 81 del Código de Procedimientos Administrativos para el

² Registro 160273, Tesis III.1o.T. J/78 (9a.), Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Tomo 3, Materia Laboral, página 2175.

Estado de Veracruz, no se admiten las pruebas testimoniales marcadas bajo los números uno, dos, tres, cuatro y cinco, ofrecidas por la parte actora en su escrito de ampliación a la demanda, toda vez que como expone el delegado de las autoridades demandadas, en todas las preguntas formuladas para cada uno de los testigos, se encuentra implícita la respuesta, lo que es contrario a lo dispuesto por el artículo 81 del ordenamiento legal en comento...”.

Determinación que se estima acertada de conformidad con lo previsto en el artículo 83 del Código de la materia, que establece:

*“**Artículo 83.** Serán desechadas las preguntas y repreguntas, cuando:*

I. No cumplan con los requisitos previstos en el artículo 81 de este Código; ...”.

Por cuanto hace al numeral 81 del citado ordenamiento, del mismo se desprende:

*“**Artículo 81.** ... Las preguntas deberán tener relación directa con los puntos controvertidos, no serán contrarias al derecho, deberán estar concebidas en términos claros y precisos, sin que pueda ir implícita la respuesta en ellas ni se comprenda en una sola más de un hecho...”.*

De tal forma que, si esta Sala consideró que la totalidad de las preguntas contenidas en los interrogatorios correspondientes a las pruebas testimoniales marcadas con los números uno a cinco del escrito de ampliación a la demanda, incumplían con los requisitos previstos en el artículo 81 de Código en mención, por contener implícita la respuesta, deviene como consecuencia lógica el desechamiento de tales probanzas al no existir materia para su desahogo, puesto que no subsistió ninguna de las preguntas propuestas.

Finalmente, resulta igualmente inoperante el señalamiento relativo a que la calificación de las preguntas debió efectuarse en la audiencia; ya que si bien, el artículo 84 del Código en mención establece que el examen de los testigos procederá previa calificación de las preguntas, resulta evidente que a nada práctico conduciría que esta Sala Unitaria citara a comparecer a la audiencia de ley a los testigos propuestos, si finalmente, dadas las consideraciones vertidas en líneas precedentes, no existen preguntas que formularles, argumento que carece de eficacia jurídica para variar el sentido del proveído reclamado.



Por lo tanto, dada la inoperancia del agravio hechos valer, resulta procedente **CONFIRMAR** el acuerdo de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, dictado por esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en los autos del juicio contencioso administrativo número 104/2018/3ª-I.

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Resulta **INFUNDADO** el recurso de reclamación planteado por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo dictado por esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en fecha doce de julio de dos mil dieciocho, con base en los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

